

*Presidencia de la República Oriental del Uruguay***PROSECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

Montevideo, 24 JUL. 2023

**VISTO:** la solicitud de acceso a la información formulada por el señor Camilo Benítez;

**RESULTANDO:** que el interesado peticona: "1. ¿Cuántas personas se reportaron ausentes en los años 2020, 2021 y 2022, detallando por mes, departamento, edad, género y en caso de ser posible la ocupación de la persona ausente? 2. ¿Cuántas de las personas reportadas como ausentes fueron ubicadas, detallando tiempo de ausencia y en caso de ser posible conocer la razón de la ausencia? 3. ¿Situación o grado de avance de las investigaciones sobre las personas reportadas como ausentes desde el año 2020? 4. ¿Qué cantidad de funcionarios tiene la División Crimen Organizado - Registro y Búsqueda de Personas Ausentes? 5. ¿Con qué recursos logísticos cuenta la División Crimen Organizado - Registro y Búsqueda de Personas Ausentes? 6. ¿Con qué capacitación específica cuentan los funcionarios de la División Crimen Organizado - Registro y Búsqueda de Personas Ausentes? 7. ¿Cuál es el presupuesto asignado a la División Crimen Organizado - Registro y Búsqueda de Personas Ausentes? ¿Cómo se ha ejecutado para los años mencionados? 8. ¿En el Ministerio del Interior existe alguna otra Unidad o Departamento que investigue los casos de personas ausentes? 9. ¿Qué Autoridad representa al Ministerio del Interior en el Consejo Nacional de Prevención y Combate a la Trata y Explotación de Personas? ¿Con qué periodicidad se reúnen? 10. ¿Existen redes de trata de personas identificadas? ¿A cuántas de las personas ausentes se las vincula a alguna red de trata?";

**CONSIDERANDO:** I) que la información solicitada no se vincula con las competencias de la Presidencia de la República, por lo que no se cuenta con la misma;

II) que el artículo 14 de la Ley N° 18.381 establece que la solicitud de acceso a la información no implica la obligación de los sujetos obligados de crear o

888129

Presidencia de la República

producir información que no posean o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, disponiendo que el organismo comunique por escrito que la denegación de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder, respecto de la información solicitada;

III) que en este sentido se ha expedido la Unidad de Acceso a la Información Pública en Dictamen N° 3, de 26 de julio de 2018, al disponer que *“cuando Presidencia de la República reciba una solicitud de información que se encuentre en poder de otro Inciso del Poder Ejecutivo, deberá comunicar prontamente dicho extremo al solicitante, de manera de facilitar que éste puede reencausar correctamente su solicitud (ya que la ley N° 18.381 no prevé – como sí lo hacen otras leyes de acceso a la información pública de la región- un deber del organismo de remitir la solicitud al organismo correspondiente)”*;

IV) que, por lo dicho, no es posible acceder a lo solicitado;

**ATENCIÓN:** a lo expuesto precedentemente y a lo dispuesto por la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008 y la Resolución de la Presidencia de la República N° 365/020 de 26 de marzo de 2020 en la redacción dada por la Resolución de la Presidencia de la República N° 956/020, de 21 de diciembre de 2020;

**EL PROSECRETARIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

**R E S U E L V E:**

1°.- No es posible acceder a lo solicitado por el señor Camilo Benítez, al amparo de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, en virtud de los fundamentos desarrollados en la parte expositiva de la presente Resolución.

2°.- Notifíquese, comuníquese, etc.

**Dr. Rodrigo Ferrés Rubio**  
Prosecretario  
Presidencia de la República